REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-001-2018-00311-01. Radicado 2ª Instancia 2019-0326-01.
DEMANDANTES: HUBER ALONSO CHINCHILLA GUERERO y otros.
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANER CARRILLO NEIRA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta que en proveído del once (11) de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal quinto (5º) se condenó en costas en un 50% a la parte demandada y en favor del demandante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en esta instancia en el 50% del salario mínimo, es decir, cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso ($438.901.oo), que deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

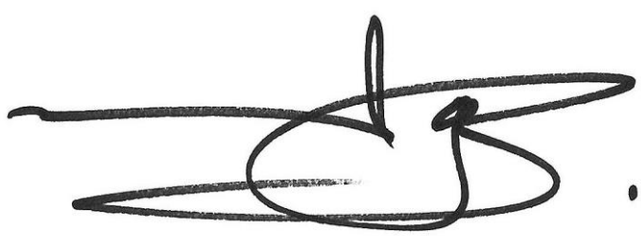

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Unión Marital de Hecho.
Radicación 54001-3160-002-2018-00537-01
C. I. T. **2019-0414**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*, **mandato que,** conforme al artículo 16, *"rige a partir de su publicación* (4 de junio de 2020) *y* ***estará vigente durante los dos (2) años siguientes*** *a partir de su publicación"*. (Subraya y resalta la Sala)

En la destacada disposición, entre otras situaciones, se ha modificado temporalmente *"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia"*, y este deberá tramitarse así:

> *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
> *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita*

> ***<u>que se notificará por estado</u>**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
> *"Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."* (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado <u>se proferirá sentencia escrita</u> que será notificada por anotación en estado.

Como puede verse, no es factible llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo que previamente se había programado para ser realizada en este proceso por medios tecnológicos el venidero 9 de julio hogaño, dado que, valga advertir, no hay pruebas por practicar, lo que indiscutiblemente impone la emisión de sentencia escrita, máxime cuando el propio decreto legislativo en sus consideraciones estima *"que estas medidas, **se adoptarán en los proceso en curso** y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto".*

En tal virtud, dado que no se realizará la audiencia convocada, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. Cumple indicar que de no sustentarse oportunamente el recurso, deberá volver el proceso al despacho para lo de ley.

Ha de advertirse a las partes que los traslados <u>se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º</u> cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales *"un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al***

***mensaje enviado a la autoridad judicial”*,** imperativo que guarda concordancia con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo 78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

*“**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*** (se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, apropiado es advertir que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REALIZAR la audiencia de sustentación y fallo que previamente se había programado para llevarse a cabo de manera virtual el próximo 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

TERCERO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en

concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, **esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo remitir a este despacho, a través del correo electrónico institucional de la secretaría adjunta, copia del mensaje enviado.**

CUARTO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 **cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

QUINTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes descorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la secretaría adjunta de esta corporación: secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEPTIMO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional ya indicado (Ordinal 5°), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

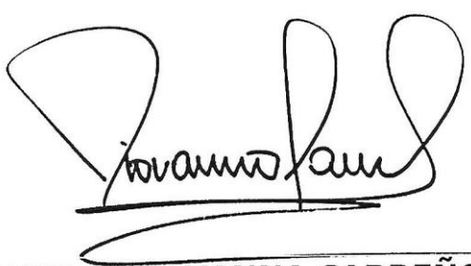

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

1 Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.